

002847

HONORABLE ASAMBLEA:



Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 18 de Julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República.

Como bien sabemos, dicha ley, tiene como finalidad la distribución de competencias entre los diversos órganos de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como sus obligaciones, las sanciones procedentes por actos u omisiones en que incurran, además de las que sean procedentes para particulares vinculados con faltas administrativas graves, incluyendo los procedimientos para su aplicación.

Fue en el contenido del artículo segundo transitorio de la misma que se estableció la obligatoriedad de que las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas a que hubiera lugar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley.

Pues bien, el pasado 06 de julio de los corrientes, la Comisión Anticorrupción presentó ante el pleno dictamen que contiene iniciativa con Proyecto de Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, misma que aprobada en esa misma fecha y publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Martes 18 de Julio de 2017.

El Título Primero, relativo a las disposiciones sustantivas de la norma, se integra por tres capítulos: "Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley", " Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos" y " Autoridades competentes para aplicar la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas". Deseamos referirnos específicamente al Capítulo III, en virtud de que en él se establecen las autoridades competentes para aplicar dicha Ley en materia de responsabilidades administrativas, así como las competencias que corresponden a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los Órganos internos de control, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Dicha Ley en su artículo 11 contempla lo siguiente:

“Artículo 11.- El ISAF será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas

administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.”

Del contenido exacto del artículo apenas citado, se observa que nuestro máximo órgano de fiscalización (ISAF) es por excelencia el responsable de investigar y substanciar el procedimiento específicamente en faltas administrativas graves y que en tratándose de aquellas no graves, dará cuenta a los Órganos internos de control o a la Secretaría según corresponda para que sean quienes continúen con la investigación a que haya lugar y que promuevan las acciones que procedan.

En este orden de ideas, consideramos que, con esta redacción, en relación con la promoción de las responsabilidades, se está dejando fuera a aquellos órganos internos de control de los municipios que no cuenten con infraestructura indispensable para llevar a cabo las investigaciones y la substanciación de las faltas administrativas no graves.

Por ello, mediante la presente, proponemos que dichos municipios puedan estar en posibilidades de celebrar convenios con el ISAF para que sea éste quien realice todas aquellas actividades de investigación y substanciación referidas, hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de control municipal resolver lo conducente y determinar la sanción aplicable, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades, únicamente en tratándose de faltas administrativas no graves como resultado de las actividades de fiscalización del ISAF realizadas al municipio que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 11 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** El ISAF será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En relación a la promoción de responsabilidades a que alude el párrafo anterior y tratándose de órganos internos de control de los municipios del Estado, que no cuenten con la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas no graves, estos podrán celebrar convenios con el ISAF a efecto de que este último realice las actividades de investigación y substanciación de las faltas mencionadas hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de control municipales, continuar conforme a lo previsto en esta ley, a efecto de que resuelvan lo conducente y determinen la sanción aplicable, lo anterior será únicamente por las faltas no graves detectadas por el ISAF, en virtud de las actividades de fiscalización realizadas al municipio de que se trate.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta Ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 07 de Noviembre del 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIPS. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO INSTITUCIONAL**

**JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**



**RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**



**MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MAZÓN**



**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**



**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**



**FLOR AYALA ROBLES LINARES**



**JOSÉ LUIS CASTILLO GODINEZ**



**BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

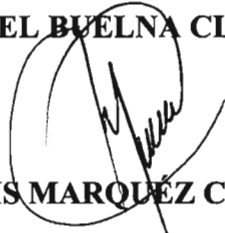


**OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**



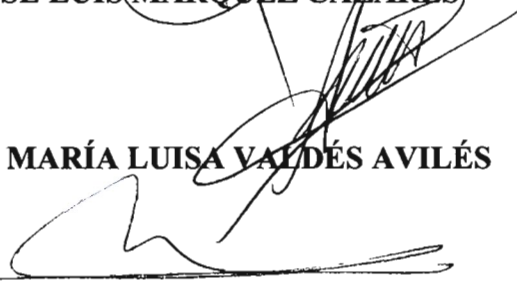
**EMETERIO OCHO BAZÚA**

**RAFAEL BUELNA CLARK**



**JOSÉ LUIS MARQUÉZ CÁZARES**

**ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**



**JAVIER VILLAREAL GÁMEZ**



**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA.**